

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Despacho

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 2023-00294
Demandantes: Elena Patricia Acevedo Rivas y Otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito presentar alegatos de conclusión derivados del llamamiento en garantía formulado a mi representada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme a las siguientes consideraciones:

Solicito al despacho que al momento de proferirse sentencia no se acceda a las pretensiones de la demanda y se exonere a mi representada en su condición de llamada en garantía.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso hacer claridad en que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, aportadas, recaudadas y practicadas durante la etapa probatoria quedó plenamente demostrado que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a la llamante en garantía por las lesiones sufridas por la señora Elena Patricia Acevedo Rivas en accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no demostró la existencia de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal) para que se configure la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...”. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo tanto, es claro que, para declarar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. en el presente proceso, era necesario acreditar la concurrencia de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal). Sin embargo, como ya se indicó, la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar los referidos presupuestos.

En cuanto al proceso podemos apreciar claramente que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño, pero no es imputable a la entidad demandada), pues aún en el hipotético evento de que se probare el hecho, es evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta de mi representada y el perjuicio invocado por los demandantes.

De manera que, al no existir ningún tipo de responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia del hecho reprochado en este asunto, no se configuran los elementos necesarios para que se establezca la misma.

En ese entendido, según lo establecido por la ley y la doctrina, para que se configure responsabilidad y se logre la prosperidad de las pretensiones, se deben probar los siguientes tres elementos: la existencia del daño cierto, la culpa o delito comprobados del agente causante del daño y el nexo causal; sin embargo, en este caso no se encuentran reunidos.

Frente al particular, se hace menester indicar que la parte actora intenta atribuir al Distrito de Santiago de Cali la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó como víctima la señora Elena Patricia Acevedo Rivas, debido a que según los argumentos de los demandantes, el accidente se originó por la existencia de un hueco en la vía.

No obstante a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es por sí sola suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

De manera que, al no existir ningún tipo de responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia del hecho reprochado en este asunto, no se configuran los elementos necesarios para que se establezca la misma.

Lo anterior fue corroborado en el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA en la cual se realizó el interrogatorio al agente de tránsito que realizó el informe del accidente de tránsito.

En dicha audiencia el Agente de Tránsito Diego Loaiza expresa:

“Que el no estuvo presente en el momento del accidente el cual fue el 12 de abril y que tuvo conocimiento del hecho el día 13 de abril fecha en la cual realizó el informe luego de trasladarse al lugar de los hechos para verificar el estado de la vía y realizar el trámite respectivo, que concluyo que el motivo de la caída que ocasiono las lesiones de la señora Elena Acevedo fue por indicaciones de la señora lesionada y dos testigos.

Indica que en el informe plantea una causa probable del hecho que fue el mal estado de la vía, sin embargo, menciona que la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo en el cual había huecos de alrededor de 25 Centímetros de profundidad y el carril adecuado para transitar es el carril Derecho.

Que se desconoce la velocidad en la que se desplazaba la demandante al momento del accedente, sin embargo, el hueco debido a su tamaño es visible y el sector goza de buena iluminación, además menciona que a una velocidad baja podría esquivarse el mismo. Además menciona que la señora contaba con la licencia de conducción y se encontraba vencida en el momento en que ocurrió el accidente”

Ante lo expuesto por el Agente de Tránsito Diego Loaiza, la juez **preguntó**: “Usted, Realizo el informe del accidente, con la declaración de la Víctima y los testigos?.

.”El informe fue realizado con la versión de Elena Acevedo y lo observado al momento de trasladarme al lugar de los hechos.

En el informe solo plasmé los nombres de los dos testigos mencionados por la lesionada, pero no tuve en cuenta su versión para este”

La Juez, le **preguntó**: “Quiere decir usted que lo establecido en el informe está basado en la declaración de la víctima y lo visualizado en el lugar de los hechos?”, ante lo cual **contestó**:

“Si, Recibo la versión de los hechos de la señora Elena Acevedo Elena Acevedo y al otro día voy al lugar de los hechos y observo los huecos y efectivamente están en el carril izquierdo.

Asimismo, la juez continuó **preguntando**: “¿Cuándo usted manifiesta de que la causa probable del accidente es el hueco y que está ubicado en el carril izquierdo, que versión recibió de la señora víctima frente a porque no estaba en su carril derecho sino en el carril izquierdo?”

“La Víctima del accidente me indico que era por la congestión de la vía y que en el carril sobre la derecha es de los ciclistas”

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

Del testimonio del Agente de Tránsito Diego Loaiza en concordancia con el informe realizado del accidente, se corrobora que, el informe presentado fue realizado un día después de los hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, también se evidencia que fue realizado con un porcentaje alto de la declaración brindada por la señora Elena Acevedo al Agente de Tránsito la cual es la demandante en este proceso, el testigo dejó claridad en audiencia que en el informe plantea una causa probable del hecho el mal estado de la vía pero hace precisión a que se desconocía la velocidad en la que se desplazaba la víctima, que los huecos eran visibles debido al tamaño, que el sector cuenta con buena iluminación y manejaba en el carril izquierdo el cual no es el adecuado, lo cual al ir conduciendo en un nivel de velocidad bajo se podría realizar maniobras para evitar el accidente; así como es visible en el lugar debido a la iluminación los huecos que se encuentran en la vía y el carril adecuado en el cual se debe conducir.

Así las cosas, en el trascurso de la etapa probatoria se evidenciaron factores que demuestran la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre los hechos ocurridos el 12 de abril de 2023 en los cuales la señora Elena Patricia Acevedo sufrió lesiones personales.

Era deber de la parte actora acreditar la acción u omisión en que incurrió el Distrito Especial de Santiago de Cali es su deber de mantenimiento vial, lo cual no se encuentra siquiera mencionado en el presente proceso, pues la parte actora se limita a indicar la existencia de un hueco en la vía, sin referenciar los demás elementos de la responsabilidad

De todo lo anterior se desprende claramente la inexistencia del segundo requisito para que procedan las pretensiones de los demandantes, esto es, la culpa o delito (falla en el servicio) comprobados del agente causante del daño.

Entonces, si no se dan los presupuestos hasta el momento estudiados para que se configure la responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, mucho menos podríamos hablar de la existencia de un nexo causal.

El nexo causal, entendido como la “unión y vínculo de una cosa con otra”, tiene por objeto ordenar los hechos físicos, coligarlos entre sí conforme a un principio (causa-efecto) que permita establecer cuál efecto sigue a un hecho dado o, al contrario, cuál hecho es precedente de un determinado efecto. Este punto de vista es el que corresponde al concepto de causalidad.

Así las cosas, el nexo de causalidad solo se presenta cuando existe una relación de causa y efecto entre el hecho del agente y el daño producido. Debido a que no se presenta una conducta desplegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni tampoco existe omisión alguna, por sustracción de materia tampoco se puede presentar un nexo de causalidad entre dos aspectos inexistentes.

Por lo tanto, si para definir un juicio de responsabilidad se requiere de un NEXO DE CAUSALIDAD, resulta errado pensar que, ante la ausencia de este elemento, el Distrito Especial de Santiago de Cali pueda ser declarado responsable

En este orden de ideas es evidente la ausencia de los elementos propios de la responsabilidad, por lo tanto, es claro que no es posible emitir condena alguna en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando el origen de los perjuicios que alegan los demandantes le han sido causados de ninguna manera se encuentran relacionados con la conducta desplegada por dicha entidad

Teniendo en cuenta la inexistencia de uno de los requisitos que es la culpa o delito y, por ende, de un nexo causal que permita determinar que el daño invocado por los demandantes es imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, es claro que no se configuran los presupuestos establecidos para condenar a la llamante en garantía y por ende a mi representada.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante no es responsable, menos lo será el llamado, toda vez que éste se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Por otro lado, no obstante haber quedado plenamente demostrada la inexistencia de responsabilidad por parte de Distrito Especial de Santiago de Cali, ante una hipotética sentencia condenatoria, es necesario aclarar que la vinculación de La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al proceso se dio en virtud de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1507223000670 expedida por Mapfre Colombia, en la cual Aseguradora Solidaria de Colombia cuenta con un porcentaje de participación del 22% en el coaseguro

Ahora bien, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado en la carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1507223000670 expedida por Mapfre Colombia, en la cual Aseguradora Solidaria de Colombia cuenta con un porcentaje de participación del 22% en el coaseguro, donde la fecha de siniestro, esto es la fecha de radicación de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 24 DE JULIO DE 2023 ante la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En cuanto a la existencia de un hecho que derive en una responsabilidad civil extracontractual, reiteramos lo expuesto en las excepciones planteadas frente a la demanda, específicamente en lo atinente a la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2023.

En resumen, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba que permita determinar que existe responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de las lesiones personales causadas como consecuencia del accidente de tránsito, no se cumple con este requisito para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

No obstante quedar claro que mi representada no puede ser compelida a sufragar suma alguna dentro del presente plenario por las razones expuestas en precedencia, cabe anotar que, en caso contrario, existe un límite al valor asegurado y deducible pactado para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

1507223000670 expedida por Mapfre Colombia, en la cual Aseguradora Solidaria de Colombia cuenta con un porcentaje de participación del 22% en el coaseguro.

Por último, en el remoto evento de una sentencia adversa, es preciso manifestar que, de determinarse algún tipo de obligación de la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO.

En virtud a la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado como coaseguro) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Así las cosas y con los argumentos expuestos en precedencia resulta claro que no puede endilgarse responsabilidad alguna sobre mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA razón por la cual solicito al señor Juez declare probadas las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda y pronunciarnos frente al llamamiento en garantía.

Señor Juez,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T. P. 100.155 del C.S. de la J.
L. V. M. U.